#81

28 agosto 1990

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas

OOO:ppf
Reglamento #5

DECISION DEL SECRETARIO

POR CUANTO, el Reglamento #5 fué promulgado por el Secretario de Hacienda en 8 de junio de 1948, a virtud de las disposiciones de los Artículos 29 y 54 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, según ha sido ésta posteriormente enmendada.

POR CUANTO, el Artículo 6 de dicho reglamento lee así:

> En los casos de exportación o embarque de los productos para, (1) un país extranjero, o (2) para una zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales, o (3) para uso y consumo en las Islas Vírgenes, Guam, Samoa, y todas las otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos, donde el Gobierno de los Estados Unidos permita embarque libre de impuestos, o reintegra los impuestos pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios, se radicarán con el Secretario, no más tarde de quince (15) días después de efectuada la exportación o el embarque, copias auténticas de
>
> a- factura comercial
>
> b- conocimientos de embarque
>
> c- "Shipper's Export Declaration"

POR CUANTO, el documento requerido por el apartado (c) de dicho artículo, lo expide, a petición de los exportadores o embarcadores, La Aduana de Estados Unidos.

POR CUANTO, el Negociado del Censo del Departamento de Comercio Federal por carta circular #FT-183 de 20 de julio de 1953, dirigida a los Colectores de Aduana, limita a ciertos propósitos que se especifican en dicha circular, la expedición de copias certificadas de Declaraciones de Exportación, ("Shipper's Export Declaration").

POR CUANTO, los exportadores y embarcadores de espíritus destilados y de bebidas alcohólicas afectados por dicho reglamento, alegan que no podrán radicar el documento en cuestión debido a las disposiciones de la mencionada circular.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 5

PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA A VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 6, APROBADA EN 30 DE JUNIO DE 1936, SEGUN FUE ENMENDADA POR LA LEY NUM. 20 , APROBADA EN 5 DE DICIEMBRE DE 1947, DISPONIENDO LA EXENCION DEL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE ESPRITIBS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS EN CIERTOS CASOS; DISPONIENDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SECCIONES DE RECTIFICACION BAJO ADEUDO Y DE SECCIONES DE ENVASE BAJO EL CONTROL DEL GOBIERNO, Y POR LA LEY NUM. 384 DEL 9 DE MAYO DE 1951, Y PARA OTROS FINES.

Por la presente se enmienda este Reglamento Núm. 5, promulgado en 8 de junio de 1948, para que de ahora en adelante se lea como sigue:

Artículo 1. Se promulga este Reglamento bajo las disposiciones de los artículos 29, 49 y 54 de la Ley Núm. 6, aprobada en 30 de junio de 1936, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 20, aprobada en 5 de diciembre de 1947 y la Ley Núm. 384 de 9 de mayo de 1951.

Artículo 2. Este reglamento empezará a regir en la fecha de su promulgación y dejará sin efecto todo reglamento anterior que se oponga al mismo. Las disposiciones del Reglamento Núm.1, consistentes con las de éste, subsistirán y continuarán en toda su fuerza y vigor.

EXENCION DE IMPUESTOS SOBRE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS EXPORTADAS O EMBARCADAS O SUMINISTRADAS A EMBARCACIONES COMO PROVISIONES PARA LA NAVEGACION.

Artículo 3. Estarán exentos del pago de impuestos de rentas internas estaduales los espíritus destilados a menos de 189 grados prueba, los vinos y cervezas que hayan de ser:

(a) Suministrados en Puerto Rico a embarcaciones como provisiones para la navegación (ship stores),

(b) Exportados a países extranjeros,

(c) Embarcados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam, Samoa, y todas las otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos , donde el Gobierno de los Estados Unidos permita embarques libre de impuestos, o reintegra los impuestos pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios.

(d) Embarcados para cualquier zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales, con el fin de ser:

(1) exportados desde allí a un país extranjero o

(2) suministrados desde allí a embarcaciones como provisiones para la navegación (ship stores).

Artículo 4. Cuando un rectificador o fabricante desee acogerse a los beneficios de esta exención, deberá antes solicitar permiso del Secretario de Hacienda para retirar los espíritus, vinos o cervezas de la destilería, fábrica, cervecería, planta de rectificación, sección de rectificación bajo adeudo, sección de envase bajo el control del Gobierno, almacén de adeudo, o de un almacén de adeudo ad oc, según corresponde, expresando en dicha solicitud de permiso a cuál de los fines cubiertos por el Artículo 3 de este reglamento ha de destinar los espíritus o bebidas alcohólicas objetos de dicha solicitud.

Artículo 5. Conjuntamente con la solicitud de permiso al que se refiere el Artículo 4 de este Reglamento, el rectificador o fabricante radicará una fianza a favor del Secretario de Hacienda, de conformidad con las disposiciones de ley pertinentes. Esta fianza será por el monto de los impuestos sobre los espíritus o bebidas alcohólicas de que haya de disponerse y responderá del pago de los mismos en caso que no se demuestre que se ha dispuesto de dichos productos en la forma autorizada según el permiso que expida el Secretario. Podrá también prestarse una fianza para cubrir varios embarques, exportaciones o suministros, por la cantidad que determine el Secretario.

Artículo 6. En los casos de exportación o embarque de los productos para

(1) un país estranjero, o

(2) para una zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales,o

(3) para uso y consumo en las Islas Vírgenes, Guam Samoa y todas las otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos, donde el Gobierno de los Estados Unidos permita embarques libre de impuestos, o reintegra los impuestos pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios.

se radicarán con el Secretario no más tarde de quince (15) días después de efectuada la exportación o el embarque, copias auténticas de

(a) factura comercial,

(b) conocimiento de embarque

(c) "Shippers' Export Declaration".

Artículo 7- Si el embarque es para una zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales;

(a) no más tarde de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se efectúe el embarque, se radicarán copias auténticas, firmadas por un funcionario autorizado de dicha zona de comercio libre, de los documentos demostrativos de que los productos han sido desembarcados y depositados en dicha zona de comercio libre;

(b) no más tarde del día último de cada mes, todo embarcador o exportador de espíritus o bebidas alcohólicas a una zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales, suministrará al Secretario una declaración jurada conteniendo un detalle de las cajas de bebidas alcohólicas en existencias en dichas zonas al comenzar el mes precedente, las reexportadas durante dicho mes precedente y en existencia al terminar dicho período. El mencionado detalle incluirá el nombre del consignatario, el puerto de destino, nombre de la embarcación, fecha de cada reexportación y el número de cajas reexportadas.

(c) no más tarde de noventa (90) días después de reexportados los productos se radicará un certificado de desembarque (landing certificate) u otra evidencia documental satisfactoria al Secretario, demostrativa de haber sido los espíritus o bebidas alcohólicas real y efectivamente desembarcados en el país de destino.

Artículo 8- Si el embarque es para uso y consumo en las Islas Vírgenes, Guam Samoa, y todas las otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos , donde el Gobierno de los Estados Unidos permita embarques libre de impuestos, o reintegra los impuestos pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios, no más tarde de treinta (30) días después de embarcar los espíritus o bebidas alcohólicas se radicará con el Secretario de Hacienda un certificado de desembarque

(landing certificate) debidamente firmado por un oficial autorizado del Gobierno de dichas Islas.

Artículo 9. En los casos de exportación a países extranjeros, no más tarde de noventa (90) días después de exportarse los espíritus o bebidas alcohólicas, se radicará con el Secretario un Certificado de desembarque, debidamente firmado por un oficial del Gobierno del país de destino, o en su defecto podrá radicarse evidencia documental aceptable al Secretario, demostrativa de que los espíritus o bebidas alcohólicas fueron real y efectivamente desembarcados en el país de destino.

Artículo 10. En el caso de suministro a embarcaciones como provisiones para la navegación en un puerto de Puerto Rico o en una zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales, no más tarde de diez (10) días en el primer caso, ni más tarde de cuarenta y cinco (45) días en el segundo, después de ser así suministrados los espíritus o bebidas alcohólicas, se radicará con el Secretario copia auténtica de la factura comercial y evidencia documental firmada por el capitán u otro oficial autorizado de la nave, demostrativa de haberse efectuado dicho suministro.

Artículo 11. El Secretario podrá, por causas justificadas, extender los períodos de tiempo concedidos para radicar los documentos de desembarque u otra evidencia documental prescritos en los artículos 6,7,8,9,10 y 14 de este Reglamento.

Artículo 12. Las bebidas alcohólicas afectadas por estas disposiciones no podrán envasarse en envases de capacidad mayor de un galón.

Artículo 13. (a) El Secretario podrá denegar cualquier permiso para el embarque de espíritus o bebidas alcohólicas para uso y consumo en las Islas Vírgenes, cuando determine que las bebidas alcohólicas para cuyo embarque se solicita permiso pudieran hacer exceder las existencias en dichas Islas, de lo que sea la demanda en su mercaso local para uso y consumo.

(b) Asimismo podrá el Secretario denegar cualquier permiso para embarcar espíritus o bebidas alcohólicas a una zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales cuando a su juicio cualquier embarque pudiera hacer exceder las existencias en dichas zonas de la cantidad adecuada para suplir la demanda de países extranjeros por conducto de esas zonas y la demanda de buques en tránsito por dichas zonas.

Artículo 14. Las zonas de comercio libre en los Estados Unidos Continentales no podrán utilizarse como medio para introducir espíritus o bebidas alcohólicas en el mercado de los Estados Unidos. Sin embargo, cuando en algún caso específico surja la necesidad de retirar espíritus o bebidas alcohólicas de alguna de dichas zonas para venta, uso o consumo en los Estados Unidos Continentales, el embarcador en Puerto Rico solicitará por escrito el permiso correspondiente del Secretario de Hacienda, especificando las razones en que funda su solicitud. Si el Secretario concede el permiso, no más tarde de sesenta (60) días después de haberse retirado los productos de la zona de comercio libre, se radicará evidencia documental demostrativa de haberse pagado los impuestos de rentas internas federales sobre los espíritus o bebidas alcohólicas envueltos en el caso.

Artículo 15. El Secretario podrá privar a cualquier embarcador, sus sucesores o cesionarios del derecho a embarcar espíritus o bebidas alcohólicas a zonas de comercio libre en los Estados Unidos Continentales, y asimismo podrá privarlos del derecho a suplir bebidas alcohólicas a embarcaciones como provisiones para la navegación, si cualquiera de dichas bebidas alcohólicas es retirada de las mencionadas zonas de comercio libre en los Estados Unidos Continentales, en contravención a las disposiciones de este Reglamento.

Reglamento Núm. 5-

ESPIRITUS O BEBIDAS ALCOHOLICAS A EMBARCARSE PARA LOS ESTADOS UNIDOS CONTINENTALES

Artículo 16- Antes de embarcar espíritus o bebidas alcohólicas para los estados Unidos Continentales se solicitará permiso del Secretario o de su agente autorizado para pagar los impuestos federales sobre los mismos y retirarlos de la dependencia afianzada en que se encuentran y no se podrán embarcar dichos productos hasta tanto se solicite y obtenga otro permiso del Secretario o su agente autorizado para tal fin; todo de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos federales e insulares sobre la materia.

SECCIONES DE RECTIFICACION BAJO ADEUDO, SECCIONES DE ENVASE BAJO EL CONTROL DEL GOBIERNO Y ALMACENES DE ADEUDO AD HOC

Artículo 17- Las secciones de rectificación bajo adeudo, secciones de envase bajo el control del Gobierno y almacenes de adeudo ad hoc, cuyo establecimiento autoriza la Ley, serán construídos conforme a las condiciones de seguridad exigidas por dicha ley y el Reglamento Núm 1, promulgado bajo la misma, para almacenes de adeudo y cámara de proceso, incluyendo aditamentos para candados del Gobierno; DISPONIENDOSE , que el Secretario, a su discreción , por causas justificadas, podrá modificar dichas condiciones en aquellos casos específicos donde se demuestre de un modo razonable que no peligra la debida protección de los intereses del Gobierno.

Artículo 18- Hasta tanto se establezcan secciones de rectificación bajo adeudo, secciones de envase bajo el control del Gobierno y almacenes de adeudo ad hoc de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Reglamento, los productos a rectificarse y envasarse quedarán sujetos al pago de los impuestos antes de retirarse definitivamente de una destilería, fábrica, almacén de adeudo o cámara de proceso, según sea el caso.

Artículo 19- Toda persona que deseare establecer una sección de rectificación bajo adeudo, una sección de envase bajo el control del Gobierno, o un almacén de adeudo ad hoc, notificará al Secretario su propósito y solicitará por escrito el permiso correspondiente. Dicha solicitud será acompañada con un juego completo de planos por triplicado. Dichos planos serán levantados a escala y firmados por un ingeniero arquitecto debidamente autorizado para ejercer la profesión en Puerto Rico y contendrá, adaptados a tales secciones, todos los detalles que para plantas de rectificación se exigen en el Artículo 23 del Reglamento Núm. 1, promulgado bajo la Ley.

Artículo 20- Aprobados por el Secretario la solicitud, los planos y las obras realizadas de conformidad con los mismos, el solicitante prestará a favor del Secretario una fianza aceptable por la cantidad que éste determine para garantizar el pago de los impuestos, recargos, intereses y multas que pudieran prescribirse durante la operación de dichas secciones. Para el otorgamiento , sustitución y cancelación de dicha fianza regirán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de los incisos (b) y (c) del Artículo 7 del Reglamento Núm. 1, promulgado bajo la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas. Después de la prestación y aceptación de esta fianza, y previa solicitud escrita del rectificador o fabricante, el Secretario podrá autorizar el comienzo de las operaciones en dichas secciones y almacén, las cuales cuando se operen conjuntamente, constituirán lo que por la presente se denomina, el Departamento de Rectificación, Envase y Depósito de la Planta de Rectificación.

RECTIFICACION DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS BAJO ADEUDO

Artículo 21- Cuando los espíritus o bebidas alcohólicas sean retirados con el objeto de ser rectificados o envasados sin el previo pago de impuestos, conforme a las disposiciones del Artículo 54 de la Ley , se aforarán los mismos de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Núm. 1 promulgado bajo la Ley, inmediatamente antes de extraerlos de la cámara de proceso, almacén de adeudo y otra dependencia afianzada donde se encuentren depositados, para determinar

la cantidad exacta de los mismos. Al ingresar en la sección de rectificación bajo adeudo o sección de envase bajo el control del Gobierno, se harán las entradas correspondientes en un libro oficial de existencia y movimiento del Departamento de Rectificación. Envase y Depósito de la Planta de Rectificación. (Forma 33).

Artículo 22- Las operaciones en el Departamento de Rectificación, Envase y Depósito de la Planta de Rectificación se llevarán a cabo de manera que los espíritus o bebidas entren primero a la sección de rectificación bajo adeudd, de la que después de rectificados, pasarán a la sección de envase bajo el control del Gobierno y de ésta, una vez envasados, al almacén de adeudo ad hoc, Sin embargo, podrá permitirse el retiro de los espíritus o bebidas previo pago de los impuestos de rentas internas correspondientes y permiso del Secretario o su representante autorizado, de la sección de rectificación bajo adeudo, o de la sección de envase bajo el control del Gobierno, sin necesidad de pasar por el almacén de adeudo ad hoc, para su disposición final.

Artículo 23- No obstante lo dispuesto en el Artículo 8-A del Reglamento Núm. 1, promulgado bajo las disposiciones de la vigente Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, se podrá adherir las estampillas de identificación a las botellas y otros envases conteniendo espíritus o bebidas alcohólicas en el curso de las operaciones de envasado en la sección de envase bajo el control del Gobierno, aún cuando los impuestos correspondientes no hayan sido pagados. Para cubrir tales casos, el agente de rentas internas encargado de la planta autorizará la compra de sellos de identificación con anticipación a las necesidades de envasado, en las cantidades que crea convencientes y los mismos quedarán bajo su control, llevando registros adecuados que suministrará el contribuyente, asegurándose de que los impuestos han sido pagados sobre todos los espíritus o bebidas alcohólicas que salgan de la sección de envase bajo el control del Gobierno o del almacén de adeudo ad hoc con estampillas de identificación adheridas a los envases.

Artículo 24- También podrán retirarse los espíritus, previo pago de los impuestos de rentas internas correspondientes y permiso del Secretario o su representante autorizado de la sección de rectificación bajo adeudo, para ser envasados en una sección de envase fuera del control del Gobierno.

Artículo 25- Al retirarse los espíritus o bebidas alcohólicas, previo pago de los impuestos de rentas internas correspondientes, bien de una sección de rectificación bajo adeudo, de una sección de envase bajo el control del gobierno o de un almacén de adeudo ad hoc, dichos impuestos se pagarán sobre la cantidad de espíritus o bebidas alcohólicas que real y efectivamente se vayan a retirar de dichas dependencias, sujeto, sin embargo, a las limitaciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas; DISPONIENDOSE, que a los efectos de la exención de impuestos sobre mermas y pérdidas, el Departamento de Rectificación, Envase y Depósito será considerado como la sección de envase bajo el control del Gobierno a que se refiere el Artículo 28 de la Ley.

Artículo 26- En los casos de pago de impuestos sobre espíritus o bebidas alcohólicas inmediatamente antes de retirarse de una sección de rectificación bajo adeudo, de una sección de envase bajo el control del Gobierno o de un almacén de adeudo ad hoc, dichos impuestos se pagarán a base de galones prueba o galones medida, según hubiere sido la fuerza alcohólica de los mismos en el momento del aforo que se hiciera de los espíritus antes de retirarlos de un almacén de adeudo, de una cámara de proceso o de otra dependencia afianzada para ingresar en la sección de rectificación bajo adeudo o sección de envase bajo el control del Gobierno.

Artículo 27- Una vez establecida una sección de rectificación bajo adeudo y/o una sección de envase bajo el control del Gobierno, no podrán utilizarse las mismas para rectificar y/o envasar, según fuere el caso, productos con impuestos estaduales o federales pagados, excepto ron devuelto para reacondicionamiento.

Artículo 27.1- Todo rectificador o fabricante que desee acogerse a los beneficios de rectificación bajo adeudo y envasado bajo el control del Gobierno en lo que concierne a bebidas alcohólicas para consumo local, habilitará un almacén de adeudo ad hoc donde se depositarán exclusivamente dichas bebidas. Si desea rectificar y envasar bajo el control del Gobierno bebidas alcohólicas para embarque a los Estados Unidos, habilitará otro almacén donde se depositarán exclusivamente dichas bebidas; y si desea redtificar y envasar bebidas alcohólicas para cualesquiera otros fines libre del pago de impuestos de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor, habilitará, además, otro almacén de adeudo ad hoc para depositar exclusivamente dichas bebidas.

Cada uno de dichos almacenes será identificado por un rótulo que se pintará sobre su puerta de entrada, el cual leerá así, según sea el caso:

ALMACEN DE ADEUDO AD HOC
ESTADUAL

o

ALMACEN DE ADEUDO AD HOC
FEDERAL

o

ALMACEN DE ADEUDO AD HOC
LIBRE DE IMPUESTOS,

significando cada rótulo para cuáles fines ha de destinarse las bebidas depositadas o que se depositen en cada uno de los mencionados almacenes.

Artículo 27.2- Para poner en vigor las disposiciones del Reglamento Federal 24. aprobado en 16 de junio de 1941, según ha sido enmendado por la Decisión del Tesoro Núm. 5706, aprobada en 21 de junio de 1949 y en vigor desde el 25 de julio de 1949, regirán las disposiciones del presente Reglamento, aplicables a secciones de rectificación bajo adeudo, secciones de envase bajo el control del Gobierno y almacenes de adeudo ad hoc.

Artículo 28- A toda infracción de este Reglamento, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 85 y 86 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas y las penalidades establecidas por dicha Ley.

(Fdo.)
LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

(Fdo)
RAFAEL A. MARICHAL
Secretario Interino

Aprobado en 16 de julio de 1953
JVC/lmcc